



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIEGO OTERO VEGA
Demandados: EDINSON GUERRERO ESCOBAR
Radicado N°: 2022-00044

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en la presente actuación.

ANTECEDENTES

El señor Diego Otero Vega, mayor de edad, sin domicilio determinado en el cuerpo de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, ha instaurado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor Edinson Guerrero Escobar mayor de edad y también sin domicilio detallado en la demanda, argumentando competencia de este despacho por el domicilio del ejecutado, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$17.010.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

Este Juzgado sería competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos, 17 numeral 1º y 28 numeral 3º del Código General del Proceso al ser proceso de mínima cuantía y ser el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título, esta comprensión territorial.

2. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no librar el mandamiento ejecutivo en la forma y cuantía pedida en la demanda.

3. El despacho estima que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

El artículo 430 del Código General del Proceso no dice: *“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara el mandamiento....”*

El artículo 620 del Código de Comercio, estatuye lo siguiente:

“Validez implícita de los títulos valores. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”
(...)

Por su parte, el artículo 621 de la misma obra, establece:

“Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.” (Subrayado del Juzgado)

(...)

El juzgado otea que, en la letra de cambio aportada en la demanda, no se halla impuesta la firma del creador de este título, ausencia de este requisito formal del título valor que, conforme a la norma transcrita hace imposible para este operador judicial, librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, por inexistencia de los requisitos del título valor que conlleva a la inexistencia del mismo y a que dicho documento no prestaría entonces mérito ejecutivo, el juzgado negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

De igual manera, sin que sea el sustento de la negativa del mandamiento de pago, pues ello tiene que ver con la inadmisión de la demanda de prestar mérito ejecutivo el título que se arrime con la demanda, halla el despacho que la demanda de la referencia omite requisitos formales contenidos en el artículo 82 numeral 2º y 10 del CGP puesto que, respecto del primero punto no se determina el lugar de DOMICILIOS de las partes (ni del demandante ni del demandado) pues solo se tiene información del lugar de notificaciones de las mismas en el acápite pertinente y ello no puede confundirse con la exigencia del numeral 2º citado que habla de la necesidad de determinar el domicilio de las partes; y respecto del segundo, no se determina la DIRECCIÓN FÍSICA ni del demandante ni del demandado, no bastando para ello la determinación del correo electrónico pues ese aditamento especial consagrado en el decreto 820 de 2020 no ha derogado el numeral 10 del artículo 82 del CGP sino que lo complementa. De igual manera, notamos que la demanda no está FIRMADA por el apoderado ni por firma electrónica ni por firma escaneada.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

- 1-. Negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor DIEGO OTERO VEGA.
- 2-. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.- Tener al doctor GABRIEL EDUARDO BERROCAL VALLEJO CC. 1.007.709.841 de Cereté y TP 295.500 del CS de la J como apoderado especial del señor Diego Otero Vega en los Términos y para los efectos del mandato conferido, cuyas credenciales vigentes fueron confirmadas en URNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3550a681f5118ab969f06f7a73fe08927417e93019a2c3228c5fd2bcde841939

Documento generado en 09/03/2022 10:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**